FOJA: 15 .- quince .-

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Bulnes
CAUSA ROL : C-275-2026
CARATULADO : MORAGA/COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Bulnes, treinta de septiembre de dos mil veintiséis
VISTOS:

Con fecha 2 de septiembre de 2026, compareció el abogado mandatario judicial de la demandada Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., oponiendo excepciones dilatorias, solicitando, en lo principal, se declare la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la causa, por estimar que, conforme al artículo 543 del Código de Comercio y a las condiciones generales de la póliza de seguro invocada por los demandantes, la controversia corresponde ser conocida por un árbitro arbitrador, agregando que los demandantes no pueden optar por recurrir a la justicia ordinaria conforme al inciso 3° de dicho artículo, ya que dicha alternativa sólo corresponde al asegurado. En subsidio, opuso excepción dilatoria de incompetencia relativa, sosteniendo que el tribunal territorialmente competente sería el correspondiente al domicilio del beneficiario del seguro, esto es, el Banco del Estado de Chile, con domicilio en la ciudad de Santiago. Finalmente, en subsidio de las anteriores, dedujo excepción dilatoria de corrección del procedimiento, fundada en que la carpeta electrónica de la causa no habría estado disponible en el sistema de consulta del Poder Judicial, lo que, a su juicio, vulneraría las normas de publicidad procesal y afectaría su derecho de defensa. Solicita, en definitiva, que se acojan las excepciones opuestas, con costas.

Evacuando el traslado conferido con fecha 7 de septiembre de 2026, la parte demandante solicitó el rechazo íntegro del incidente, con costas. Respecto de la excepción de incompetencia absoluta, sostuvo que la acción ejercida recae sobre un monto inferior a 10.000 unidades de fomento, por lo que resulta procedente la opción de acudir a la justicia ordinaria prevista en el artículo 543 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMTRDXXJEBT

Comercio, alegando que los herederos del asegurado suceden a éste en sus derechos contractuales, tienen interés asegurable y cuentan con legitimación activa para demandar el cumplimiento del contrato de seguro. En cuanto a la excepción de incompetencia relativa, argumentó que la referencia legal al domicilio del beneficiario debe entenderse vinculada a quien ejerce efectivamente los derechos emanados del contrato, correspondiendo en el caso de autos a los demandantes, cuyo domicilio se encuentra dentro del territorio jurisdiccional de este tribunal. Finalmente, respecto de la excepción de corrección del procedimiento, sostuvo que la eventual indisponibilidad de la carpeta electrónica constituye una contingencia administrativa o tecnológica ajena a la demanda y a las partes, que no configura un vicio procesal susceptible de corregirse mediante excepción dilatoria y que, en todo caso, no produjo indefensión a la demandada, quien fue debidamente notificada y pudo ejercer oportunamente sus defensas.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la presente causa se inició por demanda deducida por **ANA MARÍA PAVEZ RIQUELME**, **ANDDY BRIAN MORAGA PAVEZ**, **CONSTANZA VALENTINA ESTEFANÍA MORAGA PAVEZ**, y doña **LESLIE MASSIEL MORAGA PAVEZ,** todos actuando en su calidad de únicos herederos e integrantes de la Sucesión de don **SERGIO OSVALDO MORAGA RIQUELME** (Q.E.P.D.), y por don **ANDDY BRIAN MORAGA PAVEZ**, por sí, en su calidad de titular del Crédito Hipotecario N° 113560580 otorgado por el Banco del Estado de Chile y deudor con interés directo en la operación asegurada. Piden se ordene el cumplimiento forzado de un contrato de seguro de desgravamen hipotecario con indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Según la demanda, el beneficiario es el Banco del Estado de Chile hasta el saldo insoluto de la deuda, y el monto asegurado corresponde al saldo insoluto del crédito hipotecario al momento del siniestro, el que al 5 de febrero de 2026 ascendía a UF 1.222,7. El deudor del crédito (tomador/asegurado) y sus causahabientes poseen legitimación activa para demandar a la compañía de seguros por el rechazo del siniestro en el bien o riesgo garantizado, aun cuando el beneficiario formal sea el banco acreedor y este se mantenga pasivo.

SEGUNDO: sobre la excepción de incompetencia absoluta, el artículo 543 del Código de Comercio establece que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMTRDXXJEBT

en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador. El inciso 3° agrega que en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

En el presente caso, las partes coinciden en cuanto a que el beneficiario del seguro de desgravamen es el Banco Estado, acreedor del crédito hipotecario. El asegurado era don SERGIO OSVALDO MORAGA RIQUELME, actualmente fallecido. Los demandantes cuentan con un interés asegurable y con legitimación activa, la que no ha sido cuestionada, y se justifica en que si la aseguradora no paga al banco, ellos soportan la deuda hipotecaria transmitida. Su interés, consiste en que la prestación se cumpla para liberar el patrimonio hereditario, no en percibir la indemnización para sí.

TERCERO: En consecuencia, los demandantes no revisten la calidad de asegurado, contratante ni beneficiario, por lo que no les resulta aplicable la regla excepcional del artículo 543 del Código de Comercio, y tampoco están constreñidos por la cláusula de compromiso del contrato de seguro, pues ellos no lo suscribieron. Por ello, la materia no es de arbitraje obligatorio y pueden recurrir a la justicia ordinaria para la resolución del conflicto, no concurriendo los requisitos para declarar la incompetencia absoluta del tribunal, por lo que aquella será desechada.

CUARTO: Que en cuanto a la excepción de incompetencia relativa, se refiere a la competencia que determina, entre tribunales de una misma jerarquía y categoría, cuál es el llamado a conocer de un asunto determinado, atendiendo principalmente al factor territorial.

El artículo 543 inciso penúltimo del Código de Comercio establece que será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario. No distingue entre tipos de contratante, sino que basta que se trate de una causa relativa a un contrato de seguro, e independiente de la posición que con respecto a él tengan las partes, el tribunal competente será el del domicilio del beneficiario.

Siendo que el domicilio del Banco del Estado es la ciudad de Santiago, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Ley N.º 2.079, Ley Orgánica del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMTRDXXJEBT

Banco del Estado de Chile, es juez competente el del juzgado de letras de esa comuna.

QUINTO: Que, por consiguiente, procede acoger la excepción subsidiaria de incompetencia relativa.

SEXTO: Que atendido lo resuelto precedentemente, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de la excepción dilatoria de corrección de procedimiento deducida en subsidio de la incompetencia relativa, por haber perdido oportunidad procesal.

Por tanto, en virtud de las normas citadas, y 101 a 106 y 111 del Código de Procedimiento Civil y 190 del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta deducida por la demandada Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.

II. Que se acoge la excepción subsidiaria de incompetencia relativa opuesta por la demandada Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., declarándose que este tribunal carece de competencia territorial para seguir conociendo de estos autos.

III. Que, ejecutoriada la presente resolución, remítanse los antecedentes al Juzgado de letras de turno de la comuna de Santiago. Si dicho tribunal no acepta la competencia que se le atribuye, elévense los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán para la resolución de la contienda de competencia.

IV. Que no se emite pronunciamiento respecto de la excepción de corrección del procedimiento deducida en subsidio de la incompetencia relativa, por resultar innecesario atendido lo resuelto.

Resolvió Daniel J. Valenzuela Castillo, juez destinado del Juzgado de letras y garantía de Bulnes.

En **Bulnes,** a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente./

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XMTRDXXJEBT

Daniel Jerónimo Valenzuela Castillo
Juez
PJUD
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
09:37 UTC-3